

Audiencia Provincial

AP de Alicante (Sección 8ª) Sentencia num. 113/2015 de 29 mayo

SEGURO DE VIDA: RECLAMACION DE CANTIDAD: PROCEDENCIA: falta de acreditación de que el accidente sobrevino básicamente, o de modo relevante, por la influencia del alcohol, hasta el punto de constituirse en causa eficiente del mismo.

Jurisdicción:Civil

Recurso de Apelación 121/2015

Ponente:Ilmo. Sr. D. Francisco José Soriano Guzmán

La Audiencia Provincial de Alicante declara haber lugar al recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia de fecha 20-01-2015 dictada por el Juzgado de 1ª Instancia núm. 2 de Ibi, revocándola en el sentido expuesto en los fundamentos jurídicos de la presente Resolución.

AUDIENCIA PROVINCIAL DE ALICANTE

SECCION OCTAVA.

TRIBUNAL DE MARCA COMUNITARIA

ROLLO DE SALA N.º 121 (72) 15.

PROCEDIMIENTO: juicio ordinario n.º 449 / 14.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N.º 2 DE IBI.

SENTENCIA NÚM. 113/15

Ilmos.:

Presidente: Don Enrique García Chamón Cervera.

Magistrado: Don Luis Antonio Soler Pascual.

Magistrado: Don Francisco José Soriano Guzmán.

En la ciudad de Alicante, a veintinueve de mayo del año dos mil quince.

La Sección Octava de la Audiencia Provincial de Alicante, integrada por los Istmos. Sres. arriba expresados, ha visto los presentes autos, dimanantes del procedimiento anteriormente indicado, seguidos en el Juzgado de Primera Instancia número 2 de Ibi; de los que conoce, en grado de apelación, en virtud del recurso interpuesto por PLUS ULTRA, SEGUROS GENERALES Y VIDA, SA, de una parte, y D. y D. y D. , de otra, apelantes y apelados, por tanto, en esta alzada, representados respectivamente por las Procuradoras D. y D., con la dirección respectiva de los letrados D. y D. ^a.

I - ANTECEDENTES DE HECHO.-

PRIMERO.- En los autos referidos, del Juzgado de Primera Instancia Núm. 2 de Ibi, se dictó Sentencia, de fecha 20 de enero del 2015 , cuyo fallo es del tenor literal siguiente: *"Que debo ESTIMAR parcialmente la demanda interpuesta por Fátima , Gabino y Indalecio , contra PLUS ULTRA SEGUROS GENERALES Y VIDA, S.A , y por tanto se le condena al abono de 48.968,71€ , más los intereses legales en la forma determinada en el fundamento jurídico sexto.*

Todo ello sin expresa imposición de las costas causadas."

SEGUNDO.- Contra dicha Sentencia se interpuso recurso de apelación, del que se dio traslado a las demás partes. Seguidamente, tras emplazarlas, se elevaron los autos a este Tribunal, donde fue formado el Rollo, en el que se señaló para la deliberación, votación y fallo el día 14 / 5 / 15, en que tuvo lugar.

TERCERO.- En la tramitación del presente proceso, en esta alzada, se han observado las normas y formalidades legales.

II - FUNDAMENTOS DE DERECHO.-

PRIMERO

En lo que constituye el objeto del recurso de apelación entablado por la otrora parte demandante, la cuestión queda circunscrita a determinar si los demandantes (en su condición de beneficiarios de un seguro de vida contratado por el marido de D. ^a y padre de los otros dos litigantes) tienen derecho o no al cobro de la indemnización prevista para el caso de muerte del tomador asegurado, pues la sentencia de primera instancia ha considerado improcedente la reclamación por cuanto uno de los riesgos excluidos (condición general quinta, bajo el título "Riesgos excluidos") eran los

accidentes que sobrevinieran al asegurado "por embriaguez" y, en el caso de autos, a la vista de la prueba practicada, el asegurado presentaba "cifras positivas de alcohol etílico en sangre y humor vítreo" (informe de autopsia) cuando falleció en el accidente circulatorio.

No compartimos el criterio del juzgador de instancia.

Cierto es que uno de los riesgos excluidos eran los accidentes que sobrevinieran por embriaguez, pero cosa distinta es que se haya conseguido la prueba de que el accidente en que perdió la vida el asegurado sobreviniera precisa y directamente por dicha causa. El informe médico forense incorporado a las diligencias penales incoadas en su día indica que se obtuvieron cifras positivas a alcohol etílico, mas no indica siquiera la proporción o tasa alcohólica, con lo que mal se puede hablar de "embriaguez", concepto dicho sea de paso no definido en la póliza que nos ocupa. Y, si por ese motivo, no se puede hablar de embriaguez, mal se puede afirmar que la causa del accidente fuera la misma, ni que las indeterminadas cifras positivas de alcohol en sangre tuvieran incidencia alguna en dicho accidente.

Reiteramos la relevancia que otorgamos al hecho de que la póliza no definiera el concepto de "embriaguez" y la circunstancia de que, en todo caso, hubiera sido necesario acreditar que el accidente de tráfico con resultado de muerte del asegurado se produjo por la embriaguez (en su acepción vulgar) del fallecido, para lo que no basta con constatar la presencia en sangre de una desconocida concentración de alcohol (se ignora si superior o no a la entonces permitida) sino que ha de acreditarse que el accidente sobrevino básicamente, o de modo relevante, por la influencia del alcohol, hasta el punto de constituirse en causa eficiente del mismo. Y ello no se ha probado, ni se desprende del atestado instruido, de modo que hubiera sido preciso acreditar, más allá de una duda razonable (in dubio pro asegurado), la influencia perturbadora del alcohol en la conducción del fallecido y su relación causal con el accidente de tráfico.

Por lo dicho, revocaremos la sentencia de instancia y condenaremos a la aseguradora en los términos solicitados en la demanda.

En lo que se refiere al recurso de la aseguradora, la cuestión relativa a las costas de la primera instancia carece ya de relevancia (la estimación de la demanda es íntegra, pues se pidió la condena al pago de la indemnización prevista para el caso de fallecimiento por accidente de circulación -146.970 €- según el documento número tres de la demanda, y será ésta la cantidad a cuyo pago se condene a la parte demandada) y la cuestión atinente a los intereses del art. 20 [LCS](#) ha sido adecuadamente resuelta en la resolución recurrida, a cuyo fundamento sexto nos

remitimos a fin de evitar inútiles reiteraciones), poniéndose, si cabe, de manifiesto con mayor contundencia, a la vista de los razonamientos de la presente sentencia, que la negativa de aquélla a cumplir las prescripciones de la regla octava de dicho precepto ("No habrá lugar a la indemnización por mora del asegurador cuando la falta de satisfacción de la indemnización o de pago del importe mínimo esté fundada en una causa justificada o que no le fuere imputable") carecía de la más mínima justificación.

SEGUNDO

En materia de costas será de aplicación el art. 398.2, que dispone que en caso de estimación total o parcial de un recurso de apelación, no se condenará en las costas de dicho recurso a ninguno de los litigantes. En cuanto a las costas de la primera instancia, de conformidad con el art. 394.1, habrán de imponerse a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, sin que este tribunal aprecie la existencia de serias dudas de hecho o de derecho.

TERCERO

De conformidad con el [art. 208.4 LEC](#), toda resolución incluirá la mención de si es firme o cabe algún recurso contra ella, con expresión, en este caso, del recurso que proceda, del órgano ante el que deba interponerse y del plazo para recurrir.

En el supuesto que nos ocupa, tratándose de sentencia dictada en juicio ordinario tramitado en atención a su cuantía, y siendo ésta inferior a la prevista en el [art. 477.2.2º LEC](#), no es recurrible en casación, por lo que la sentencia dictada por este Tribunal es firme.

Este pronunciamiento se hace sin perjuicio de que, si la parte a la que le afecte desfavorablemente ([art. 448 LEC](#)) entendiera que contra esta resolución cabe algún tipo de recurso, pueda interponerlo en la forma y modo legalmente establecidos, en cuyo caso se dictará al respecto la resolución que proceda.

CUARTO

De conformidad con la Disposición Adicional décimoquinta, número 8, de la [LOPJ](#), introducida por la [LO 1/2009, de 3 de noviembre](#), en caso de estimación total o parcial del recurso, procederá la devolución de la totalidad del depósito constituido por la parte para poder interponerlo.

VISTAS las disposiciones citadas y demás de general y pertinente aplicación, siendo ponente de esta Sentencia, que se dicta en nombre de SM. El Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español, en el ejercicio de la potestad jurisdiccional, el Magistrado Don, quien expresa el parecer de la Sala.

III - PARTE DISPOSITIVA

FALLAMOS: Que con **estimación** del recurso de apelación interpuesto por la representación de D. y D. y D., y con **desestimación** del formulado por PLUS ULTRA, SEGUROS GENERALES Y VIDA, SA, ambos contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia n.º 2 de Ibi, de fecha 20 de enero del 2015, en los autos de juicio ordinario n.º 449 / 14, **debemos revocar y revocamos dicha resolución** en el sentido de dictar otra que, con estimación íntegra de la demanda interpuesta por aquéllos contra la aseguradora citada, la condena a pagarles la cantidad de 146.970 €, más los intereses del art. 20 [LCS](#), imponiendo a la parte demandada las costas de la primera instancia y sin hacer en esta alzada expreso pronunciamiento sobre las mismas.

Procédase a la devolución de la totalidad del depósito constituido por la/s parte/s recurrente/s o impugnante/s cuyo recurso/impugnación haya sido total o parcialmente estimado.

Notifíquese esta sentencia en forma legal y, en su momento, devuélvanse los autos originales al Juzgado de procedencia, de los que se servirá acusar recibo, acompañados de certificación literal de la presente resolución a los oportunos efectos de ejecución de lo acordado, uniéndose otra al Rollo de apelación.

La presente resolución es firme y contra ella no cabe recurso alguno, de conformidad con lo establecido en los fundamentos de derecho de esta sentencia.

Así, por esta nuestra Sentencia, fallando en grado de apelación, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN

Leída y publicada fue la anterior sentencia en el día de su fecha, siendo Ponente el Ilmo. Sr. D. Francisco José Soriano Guzmán, estando el Tribunal celebrando audiencia pública en el día de la fecha. Certifico